

nº 2 de esta ciudad, D. José Ramón García Aragón, en los autos seguidos en este Tribunal de juicio ordinario nº 20/2003, interpuesto por la Procuradora Dña. Ana Isabel Estellé Afonso en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio Belair contra D. Antonio Regel Gutiérrez y sus inciertos e ignorados herederos, en situación de rebeldía procesal, en el que obran los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 24 de enero de 2003 se interpuso demanda por la Procuradora Dña. Ana Isabel Estellé Afonso en nombre y representación de Comunidad de Propietarios del Edificio Belair, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado. En ella se interponía demanda contra D. Antonio Regel Gutiérrez y sus inciertos e ignorados herederos, solicitando la condena del demandado en la forma solicitada en el suplico de la demanda.

Admitida la demanda mediante auto de 7 de febrero de 2003, se da traslado a la parte demandada para que conteste a la demanda y citándoles en legal forma no compareciendo éstos, declarando a los mismos en situación de rebeldía procesal, mediante providencia de fecha 16 de abril de 2004, previos los emplazamientos legalmente previstos.

Segundo.- El acto de la audiencia previa se celebra el 26 de mayo de 2004 en la que tan solo comparece la parte actora, la cual se afirma y ratifica en su escrito de demanda así como solicita el recibimiento del pleito a prueba, proponiéndose y admitiéndose aquellas que constan en el acta.

El acto del juicio se celebra el 15 de junio de 2004 en el que se practican las pruebas admitidas, dando traslado a la parte para conclusiones quedan los autos vistos para sentencia.

Tercero.- En este procedimiento se han observado las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La parte actora ejercita la acción de reclamación de cantidad derivada del artº. 9.e) de la Ley de Propiedad Horizontal, Contribuir, con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a lo especialmente establecido, a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización en la medida en que el demandado ha dejado de hacer frente a la misma. Dicho extremo queda acreditado de la documental aportada por la parte actora, en la que consta la certificación de las deudas del demandado que ascienden a 3.237,82 euros en los que se incluyen las cuotas de la comu-

nidad y derramas los años 1997 a 2002 más los recargos de las referidas partidas, recargos que constan debidamente aprobados en las Juntas de propietarios. Tales extremos, a mayor abundamiento, respecto de la existencia y cuantía de la deuda, se desprenden de la declaración de los testigos D. Santiago Moya Arones, Secretario de la Comunidad Actora y sobre todo de la declaración de la administradora de la Comunidad, Dña. Nereida Gil, quien manifiesta que la deuda se ha confeccionado de acuerdo con la información de que se cuenta en la comunidad, con los requisitos legales previstos.

Segundo.- Respecto de los intereses resultaría de aplicación lo dispuesto en el artº. 1.100 y ss. del C.C. en relación con lo dispuesto en el artº. 1.108 del C.C. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal, desde el momento de la interposición de la demanda de reclamación de cantidad hasta sentencia.

Tercero.- En aplicación del artº. 394.1 de la LEC las costas corresponderán al demandado en tanto que se han estimado íntegramente las pretensiones del actor.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Ana Isabel Estellé Afonso en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del Edificio Belair contra D. Antonio Regel Gutiérrez y sus inciertos e ignorados herederos por lo que debo condenar y condeno a D. Antonio Regel Gutiérrez y sus inciertos e ignorados herederos al pago de 3.237,82 euros más los intereses conforme a lo dispuesto en el fundamento segundo, así como las costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que esta resolución no es firme y contra ella podrá interponerse recurso de apelación que se tendrá por preparado ante este Juzgado en el plazo de cinco días a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife

4218 EDICTO de 11 de octubre de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio incidental sobre juicio verbal LEC. 2000 nº 0000104/2004.

El/la Secretario/a del Juzgado de Primera Instancia nº 5.

HACE SABER: que en los autos que luego se dirán consta la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva tiene el tenor literal siguiente:

El Ilmo. Sr./a. D./Dña. María del Mar Sánchez Hierro, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de esta capital y su Partido, ha pronunciado en nombre del Rey, la siguiente:

SENTENCIA

En los presentes autos de juicio incidental sobre juicio verbal LEC. 2000, registrado bajo el nº 0000104/2004, en virtud de demanda formulada por D./Dña. Alfonso de Orleans-Borbón Ferrara, representado por el Procurador/a D./Dña. María del Pilar Medina Palazón, contra D./Dña. José Manuel López Pérez y Grupo Inmobiliario Tres Piedras, S.L., declarado/a judicialmente en rebeldía.

FALLO

1º) Se estima parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de D. Alfonso de Orleans-Borbón Ferrara contra D. José Manuel López Pérez y Tres Piedras, S.L.

2º) Se declara resuelto, por falta de pago de las rentas, el contrato de arrendamiento de la vivienda sita en esta ciudad, calle Elías Ramos González, Edificio Tahodio, portal C, vivienda 6-3.

3º) Se apercibe al arrendatario demandado de que se procederá a su lanzamiento si no desaloja el in-

mueble y lo pone a disposición del actor en el plazo legalmente establecido.

4º) Se condena a los demandados a abonar solidariamente a la actora la suma de mil ciento setenta y tres (1.173) euros, en concepto de rentas debidas hasta el mes de enero de 2004, inclusive, más cuarenta y nueve con ocho (49,08) euros en concepto de gastos de agua y gas, debidos hasta el día 30 de diciembre de 2003, inclusive.

5º) Se condena también a los demandados, con carácter solidario al pago de las rentas que se dejaren de abonar hasta el momento en que la parte actora recupere la posesión de la vivienda. Esta cantidad se determinará en ejecución de sentencia, siendo la renta mensual de trescientos noventa y un (391) euros.

6º) No se hace especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta resolución que no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de cinco días a partir de la notificación, mediante escrito que se presentará ante este Juzgado para su admisión previa.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación a la parte demandada cuyo último domicilio se desconoce.

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 11 de octubre de 2004.- El/la Secretario/a.